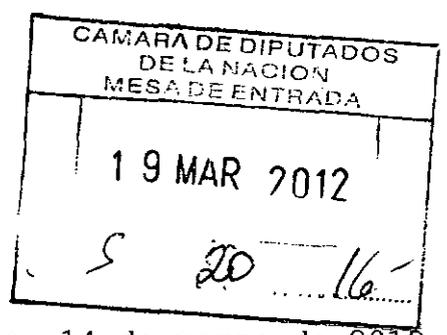


Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-21/12



Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Apruébase el CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL
USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA, celebrado en la ciudad de Mar del
Plata, REPUBLICA ARGENTINA, el 3 de diciembre de 2010, que
consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma
parte de la presente ley, y el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO
IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA
RELACIONADO CON LOS COSTOS, RÉGIMEN LINGÜISTICO Y REMISIÓN DE
SOLICITUDES, celebrado en la ciudad de Mar del Plata, REPUBLICA
ARGENTINA, el 3 de diciembre de 2010, que consta de CUATRO (4)
artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la
presente ley.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature and initials: UBL

PE-354/11

El Poder Ejecutivo
Nacional

1793



BUENOS AIRES, - 8 NOV 2011

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

9 NOV 2011

EXP. PE N° 354/11 Hora 11:00

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a aprobar el CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA y el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA RELACIONADO CON LOS COSTOS, RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y REMISIÓN DE SOLICITUDES, celebrados en la Ciudad de Mar del Plata, REPÚBLICA ARGENTINA, el 3 de diciembre de 2010.

M

El Convenio cuya aprobación se solicita favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, entre otras. El uso de la videoconferencia procederá cuando no contradiga el derecho nacional de las Partes, sea aceptado por la autoridad de la Parte requerida, sea técnicamente realizable y sea requerido mediante solicitud concreta e individualizable de la autoridad competente del Estado requirente.

Or

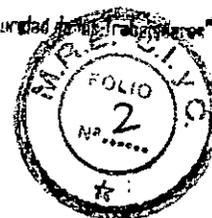
La autoridad requerida identificará a la persona a examinar, el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección y la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera

MRECI,

348/11

with

El Poder Ejecutivo Nacional



necesario, de una autoridad del Estado requirente y de un intérprete. Se podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar y se labrará un acta de la diligencia realizada.

Conforme con lo establecido en los Artículos 6, inciso 1, y 9, inciso 1.b, la República Argentina declaró que las disposiciones del Convenio no serán aplicables para la primera audiencia con el procesado o imputado, debiendo realizarse dicha primera audiencia "de visu".

En virtud del PROTOCOLO cuya aprobación se solicita, se establece cuál de las Partes se hará cargo de cada gasto que demande el uso de la videoconferencia, el idioma en que se realizarán las solicitudes y en qué forma podrán transmitirse. Conforme a lo previsto en el Artículo 2, párrafo 2, del Protocolo, la REPÚBLICA ARGENTINA declaró que sólo recibirá solicitudes de audiencia por videoconferencia formuladas en idioma español.

La aprobación del Convenio y del Protocolo mencionados permitirá incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1793

HECTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto

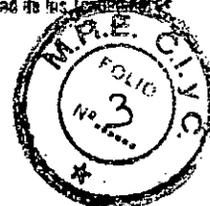
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

674

MRECIYC
348/11

El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA, celebrado en la Ciudad de Mar del Plata, REPÚBLICA ARGENTINA, el 3 de diciembre de 2010, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley, y el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA RELACIONADO CON LOS COSTOS, RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y REMISIÓN DE SOLICITUDES, celebrado en la Ciudad de Mar del Plata, REPÚBLICA ARGENTINA, el 3 de diciembre de 2010, que consta de CUATRO (4) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M

Dr. ARNAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

HECTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

M R E C I Y C
348/11



Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Los Estados Iberoamericanos firmantes de este Convenio, en adelante las Partes; Manifestando su voluntad de reforzar y de fortalecer la cooperación regional e internacional, y de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos;

Considerando la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz;

Teniendo en cuenta que la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al presente Convenio, la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo previsto en los respectivos instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho interno de cada Parte,

Las Partes acuerdan lo siguiente:

Título I - Disposiciones generales

Artículo 1º

Objeto del acuerdo

El presente Convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa.

Artículo 2º

Definición de Videoconferencia

Se entenderá por "Videoconferencia", en el ámbito de este Convenio, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real,

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
M R E C I y C.



imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

Artículo 3º

Relación con el derecho nacional y con el resto del derecho internacional

1 - A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando:

- a) no contradiga el derecho nacional de las Partes;
- b) medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente;
- c) sea aceptado por autoridad competente de la Parte requerida; y
- d) sea técnicamente realizable.

2 - La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de las Partes.

Título II - Audiencia por videoconferencia

Artículo 4º

Audiencia por videoconferencia

1 - Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguiente.

MRECIYC.



2 - La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

- a) el nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
- b) la naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
- c) la descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
- d) el nombre y dirección de las personas a oír;
- e) la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
- f) la referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
- g) la eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
- h) Cualesquier otras referencias previstas conforme el derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

Artículo 5º

Desarrollo de la videoconferencia

En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas:

- a) el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional;

M R E C I Y C.



- b) la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente acompañadas, de ser el caso, por intérprete;
- c) la autoridad requerida identificará la persona a examinar;
- d) las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;
- e) a petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete.
- f) La sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes, y preservar la publicidad de los actos cuando ésta deba ser asegurada.

Artículo 6º

Examen de procesados o imputados

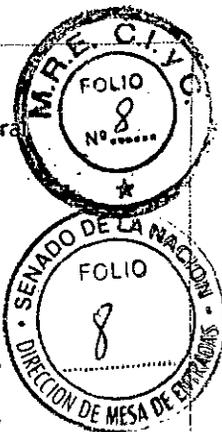
- 1- Resultarán aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.
- 2 - Las Partes podrán declarar que no aplicarán el presente acuerdo al examen por videoconferencia de procesados o imputados.

Artículo 7º

Acta relativa al examen por videoconferencia

- 1 - La autoridad que realiza el examen en la Parte requerida levantará, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y firma de la persona examinada, la identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales

M R E C I y C.



prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.

2 - El acta será remitida a la autoridad competente de la Parte requirente.

Título III - Disposiciones finales

Artículo 8°

Puntos de contacto técnicos

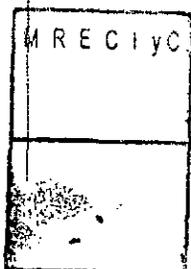
Para facilitar y agilizar la preparación y el desarrollo de las audiencias por videoconferencia previstas en el presente Convenio, cada Parte deberá indicar uno o más puntos de contacto, concretamente a través de la disponibilidad de contactos telefónicos y de correo electrónico, que detenten la capacidad técnica necesaria para asegurar o cooperar en la ejecución de una videoconferencia entre las autoridades de las Partes.

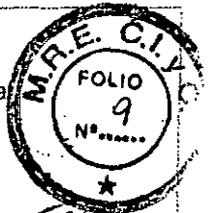
Artículo 9°

Declaraciones

1 - Al proceder a la notificación referida en el artículo 11° inciso 2, cada Parte efectuará una declaración mediante la cual indicará:

- a) Las autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio y sus contactos (dirección postal, contacto telefónico y correo electrónico), debiendo actualizarlos en caso de alteración, así como los contactos previstos en el artículo 8°, si fuesen distintos;
- b) Las eventuales condiciones bajo las cuales se podrá aplicar el presente Convenio a las audiencias por videoconferencia de imputados, salvo que la Parte haya efectuado la declaración prevista en el artículo 6, inciso 2.





c) Eventuales especificidades nacionales que puedan ser relevantes para la buena ejecución del presente Convenio.

2 - Las declaraciones emitidas podrán ser total o parcialmente alteradas en cualquier momento, según el mismo procedimiento de notificación.

Artículo 10º

Depósito

1 - El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es depositario del presente Convenio.

2 - El depositario publicará en página accesible en internet, en los idiomas español y portugués, las informaciones sobre el progreso de las adopciones y adhesiones, declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

Artículo 11º

Entrada en vigor

1 - El presente Convenio queda sujeto a su ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con los respectivos procedimientos internos.

2 - Los Estados notificarán al Secretario General de la Conferencia de Ministros de la Justicia de los Países Iberoamericanos de la conclusión de los respectivos trámites internos necesarios para la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, el cual comunicará igualmente a los Estados signatarios del presente Convenio en ese momento.





3 - El presente Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión.

4 - Para cada Estado Parte que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

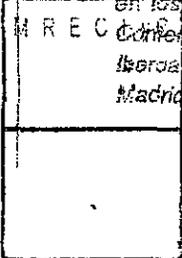
Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Víctor Moreno Catena
Secretario General
COMJIB

Copia certificada conforme al original depositado
en los archivos de la Secretaría General de la
Conferencia de Ministros de Justicia de los Países
Iberoamericanos (COMJIB).
Madrid, España, a 20/12/2010



**Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de
Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia
relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes**

Artículo 1°

Costos de la ejecución de la videoconferencia

El costo del establecimiento de la conexión, los gastos relacionados con la realización de la videoconferencia en la Parte requerida, la remuneración de intérpretes eventualmente requeridos y las compensaciones pagadas a testigos y peritos, así como sus gastos de desplazamiento en la Parte requerida, serán asumidos directamente por la Parte requirente o reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta renuncie al reembolso de la totalidad o de parte de dichos gastos.

Artículo 2°

Régimen lingüístico

1 - Las solicitudes de realización de una audiencia por videoconferencia remitidas por las autoridades de la Parte requirente a la Parte requerida podrán ser formulados en lengua española o en lengua portuguesa, independientemente de la lengua oficial de la Parte requerida o de la Parte requirente.

2 - En caso de que una Parte tan solo acepte recibir solicitudes en una determinada lengua podrá hacer una declaración en ese sentido, la que deberá notificar al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países



Iberoamericanos al momento en que concluyan los trámites internos necesarios para su ratificación, aceptación o aprobación, y éste a su vez lo comunique a todos los Estados Parte.

Artículo 3º

Remisión de solicitudes

- 1- La remisión de solicitud de videoconferencia podrá transmitirse por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad.
- 2- Cuando no sea posible constatar esta autenticidad, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios y se formalizará posteriormente por solicitud de la autoridad requerida.

Artículo 4º

Entrada en vigor

El presente Protocolo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio Iberoamericano Sobre el Uso de la Videoconferencia para aquellos Estados que hayan adoptado ambos instrumentos simultáneamente. Para el caso que el Protocolo se adoptara con posterioridad al Convenio, el primero quedara sujeto por las mismas regulaciones que fueran establecidas en el segundo, en lo que respecta a las reglas de depósito y otras formalidades.

M R E C I Y C



Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por el Reino de España

Por la República de Panamá

Por la República de Paraguay

Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana

Víctor Moreno Catena
Secretario General
COMJIB



Copia certificada conforme al original depositado en los archivos de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB).
Madrid, España, a 20/12/ 2010



Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba

Por la República de Ecuador

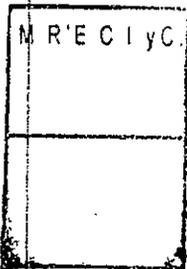
Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay



Por la República Bolivariana de
Venezuela

Victor Moreno Catena
Secretario General
COMJIB

Copia certificada conforme al original depositado
en los archivos de la Secretaría General de la
Conferencia de Ministros de Justicia de los Países
Iberoamericanos (COMJIB).

Madrid, España, a 20 de Julio de 1994